

comision respectiva ó el ayuntamiento necesiten para la celebracion de los contratos y para cuanto importe á la exacta administracion del ramo. El ministerio de gobernacion reglamentará esta administracion, determinando los casos en que ha de tener lugar la direccion inmediata del de fomento, sin perjuicio de las facultades de la comision de obras públicas y del cuerpo municipal, que se designarán claramente, como tambien el modo y términos del nombramiento del administrador, que por esta vez hará el gobierno supremo, y en lo sucesivo, y con su aprobacion, el ayuntamiento. El mismo reglamento, respetando los derechos que tengan los actuales empleados del ramo, determinará sus deberes y dotaciones, y establecerá los medios adecuados para que los talleres que hay en el presidio de Santiago se ocupen en las obras que puedan ejecutar y fueren del servicio del ayuntamiento, proporcionando á esta corporacion cuantas economías sean posibles y conciliando el orden é interés del mismo presidio, con el del fondo municipal y con la moralidad de los presidiarios.

Art. 27. Las disposiciones contenidas en esta ley y en la de 29 de mayo último á favor del fondo del ayuntamiento, serán observadas en toda la demarcacion de su municipalidad, comprendida en los treinta y dos cuarteles menores de la ciudad de Méjico y en los demás puntos á que en lo sucesivo se extiende.

Art. 28. Los agentes de la administracion de caminos y todos los del gobierno del Distrito y del ayuntamiento, auxiliarán sus providencias y las del jefe de la tesorería municipal recaudadora, para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 29. Se derogan todas las leyes, decretos y reglamentos que estén en oposicion con la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 3 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 3 de 1853.—*Aguilar*.

Se piden varias noticias acerca del sorteo.

Ministerio de guerra y marina.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que V. remita á este ministerio, de toda preferencia, un estado que especifique el número de hombres que hubiere producido el sorteo, los que hayan recogido, los cuerpos á que han sido destinados, los lugares en que éstos se encuentran, y el número de hombres que les falte para su completo; poniendo al calce por *notas* las providencias que V. haya dictado para el cumplimiento de lo dispuesto por el Exmo. Sr. presidente; en el concepto de que por falta de la observancia de estas disposiciones, se hará á V. el mas serio apercibimiento, segun manda S. E.

Lo digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 4 de 1853.—*Alcorta*.

Comandantes de reladores.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

guida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiénte:

Artículo. 1.º Los comandantes de celadores de las aduanas marítimas, cuando se los permitan las preferentes atenciones de sus empleos, concurrirán á los despachos de efectos que se hagan, tanto en el muelle como en los almacenes de las respectivas aduanas, en cuyo caso tendrán parte en las aprehension en la misma proporcion que los demás empleados concurrentes.

Art. 2.º Cuando dichos comandantes no asistan personalmente á los referidos despachos, por el motivo que indica el artículo anterior, podrán nombrar persona de su confianza que lo haga á su nombre.

Art. 3.º En las aduanas en que haya primero y segundo comandante, se turnarán para la asistencia á los despachos de que se trata.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 4 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 4 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Agregados.—No los haya en las oficinas militares.

Ministerio de guerra y marina.—Dispone el Exmo. Sr. presidente, que en las oficinas militares no haya oficiales

ningunos agregados, pues los que tengan cuerpo deben marchar desde luego á unirse á sus banderas ó estandartes, y los que sean sueltos se les irá colocando en los cuerpos, siempre que sean acreedores á ello por su aptitud y honrosos antecedentes, pues en caso contrario se les expedirán sus licencias absolutas.

Lo digo á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico, octubre 5 de 1853.—*Alcorta*.

Se reencarga la persecucion de los ladrones.

El Exmo. Sr. ministro de gobernacion, en oficio de fecha 29 de setiembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

Exmo. Sr.—Hoy digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos y jefes políticos de los territorios, lo que sigue.—Exmo. Sr.—Notando el Exmo. Sr. presidente que no obstante las severas leyes dictadas contra ladrones, y los castigos ejemplares que se han hecho en algunos lugares, continúan los robos en los caminos y poblaciones, se ha servido ordenar prevenga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, repita sus órdenes á las autoridades subalternas para que con toda vigilancia persigan á los malhechores, y se castiguen prontamente los que fueren aprehendidos, pues S. E. sabe que no hay toda la actividad necesaria en el caso, y que en algunas partes se demora con escándalo la sustanciacion de las causas.—Igualmente dispone el Exmo. Sr. presidente, que ese gobierno haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios que se desentiendan de sus deberes en tan importante punto, así como la de los jueces que patrocinen de cualquier modo á los delincuentes, cuidando de

que se lleve á cumplido efecto la ley de 15 del actual (*), sobre indemnizacion á los que fueren robados en los caminos públicos.—Y lo traslado á V. E. para que se sirva circular esta disposicion á los señores comandantes generales para su cumplimiento.

Y lo trascribo á V. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 5 de 1853.—*Alcorta.*

Procurador general.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El procurador general será oido en la suprema corte de justicia y tenido como parte en los negocios de comiso, y en todos los demás en que la hacienda pública ó el supremo gobierno á quien representa, tenga algun interés.

Art. 2.º Los negocios pendientes de que habla el artículo anterior, en que hubiere pedido el fiscal, continuarán teniéndose en ellos solamente como parte, al procurador general; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre, salvos siempre los privilegios del fisco.

Art. 3.º El fiscal será oido en las causas criminales y en

(*) Se halla en la pág. 117 de este tomo, y no es sino de 15 del pasado.

los demás negocios en que debe serlo, conforme á las leyes vigentes, á excepcion de los comprendidos en el artículo 1.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 7 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 7 de 1853.—*Lares.*

Impuesto.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el dia de la publicacion de este decreto, todos los frutos y efectos extranjeros que se introduzcan en la capital, pagarán un real por cada bulto de media carga de mula.

Art. 2.º Este impuesto se recaudará por la aduana de esta capital, al mismo tiempo que recaude los derechos de consumo, poniéndolo á disposicion del ministerio de fomento, quien le abonará el dos por ciento por todo gasto de recaudacion.

Art. 3.º El producto de este nuevo impuesto se apli-

cará á la conservacion y fomento de la escuela nacional de agricultura, en la parte que no le basten sus propios recursos, al establecimiento de escuelas especiales de artes y oficios y de comercio, al fomento de los teatros de esta capital, y á la fundacion y sostenimiento de un Conservatorio nacional de música y declamacion, designándose por la secretaría de fomento la cantidad que haya de dedicarse á cada uno de estos objetos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 7 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon,

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 7 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

Generales de division.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente da la república ha tenido á bien nombrar generales de division á los de brigada, Exmos. Sres. D. Lino José Alcorta y D. Mariano Salas; lo que participo á V. para su conocimiento y el de las autoridades militares del Departamento de su cargo.

Dios y libertad. Méjico, octubre 7 de 1853.—*Luis Tola*.

Sub-inspectores.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los comandantes generales de los Departamentos son sub-inspectores de las tropas que están á sus órdenes, conforme á lo prevenido en el artículo 85 del decreto de 18 de febrero de 1839 (46).

Art. 2.º Es facultad de los sub-inspectores pasar revista de inspeccion á los cuerpos de su mando siempre que lo crean conveniente, dando cuenta del resultado al jefe del estado mayor y al gobierno supremo.

Art. 3.º Vigilarán á los expresados cuerpos y á cada uno de sus individuos, é informarán respecto de ellos segun el artículo anterior, lo que crean conveniente al mejor servicio.

Art. 4.º Se prohíbe á los sub-inspectores dar licencias absolutas á los individuos de tropa, por ser esta una prerogativa del jefe del estado mayor. En consecuencia, se deroga el artículo 86 del decreto de 18 de febrero de 1839 (47).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio general de Tacubaya, á 10 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 10 de 1853.—*Alcorta*.

Correccion.

Ministerio de justicia.—En el artículo 4.º del decreto de 29 de setiembre próximo pasado (*) debe hacerse la siguiente correccion: después de la frase “hayan dispuesto las leyes,” se pondrá la palabra “anteriores y,” de manera que quede el período en esta forma: “*sin embargo de lo que acerca de la naturaleza de tales oficios hayan dispuesto las leyes anteriores y posteriores, generales ó particulares.*”

Lo que por acuerdo del Exmo. Sr. presidente comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 12 d 1e853.—*Lares.*

Sorteo.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. jefe del estado mayor, en nota número 2.783, fecha 7 del corriente, me dice lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Desearia obsequiar la suprema órden circular de 4 del actual (†), remitiendo el estado que especifique el número de hombres producidos por los sorteos celebrados en este Distrito para la milicia permanente y activa; mas como se le hubiese concedido al señor gobernador el establecimiento de nuevas juntas de calificacion para oír las excepciones que dejaron de presentar los que salieron sorteados, la relacion de los individuos á quienes tocó la suerte que tengo en mi poder es inexacta, y por consiguiente has-

(*) Se halla en la página 204 de este tomo.

(†) Idem idem, pág. 221.

ta hoy no he recibido un solo reemplazo de los sorteados en el casco del Distrito.

Considerando la necesidad urgente que hay de reemplazar los cuerpos de esta guarnicion y que llegaria el caso de que la superioridad pidiese una noticia circunstanciada sobre el particular, he dispuesto y dirigido excitativas al señor gobernador del Distrito para la resolucion de los sorteados, y hoy, antes de recibir la circular á que me refiero, ya habia dictado mis providencias para que de nuevo se reclamen.—V. E. recordará que en los primeros dias del presente mes hice una manifestacion á la superioridad, dándole cuenta de que ninguna comandancia general ni principal ha dado conocimiento del número de reemplazos que ha recogido y destinado á los cuerpos; requisito indispensable sin el que jamás podrá este estado mayor llevar una alta y baja exacta de los reemplazos sorteados, ni mucho menos dar al supremo gobierno las noticias que le pide sobre el particular, ni tampoco hacerle cargo á los cuerpos de los que recibían, faltando datos por consiguiente para el exámen de alta y baja de la lista de revista y estados de fuerza: sobre el particular llamo la atencion de V. E. á fin de que se sirva acordar con el Exmo. Sr. presidente la providencia que tenga á bien dictar, á fin de que en el ramo de inspeccion, al cual pertenece el asunto de que me ocupo, los señores comandantes generales den todos los conocimientos á este Estado mayor, sin los cuales, repito, no podrá dar las noticias que le pidan.—Respecto de los reemplazos recibidos del Estado de Méjico y pueblos del Distrito, se está formando el estado para remitirlo á V. E. para su conocimiento y ulteriores disposiciones.”

Y lo traslado á V. á fin de que se sirva disponer se auxilie con sus datos y noticias al Estado mayor del ejército.

Dios y libertad. Méjico, octubre 12 de 1853.—*Alcorta.*

Montepío, retiros y pensiones militares.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todas las declaraciones de montepío, pensiones y retiros militares concedidos por el supremo gobierno hasta la fecha, sean examinados por una junta de señores generales nombrada al efecto, cuyo presidente lo es el Sr. general graduado, coronel de ingenieros D. Santiago Blanco, con el fin de saber si están expedidos con arreglo á las leyes. El término que V. fijará á los interesados residentes en el Departamento de su mando, será el de tres meses para presentar sus documentos en esta capital ante la citada junta, debiendo dirigirse al presidente de ella, los que espirados, si no tuvieran confirmadas aquellas declaraciones, se reputarán insubsistentes, y por lo mismo no continuarán abonándose por el tesoro público.

Lo que participo á V. para que disponga su cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, octubre 13 de 1853.—*Alcorta.*

Derecho de toneladas.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

guida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los buques que lleguen á los puertos de la república con el objeto de remediar averías ó abastecerse de víveres y aguada, siempre que esas necesidades fueren probadas á satisfaccion del administrador de la aduana y de la capitanía del puerto, con la informacion que al efecto se practicará, y con la que se dará cuenta al gobierno para su aprobacion, no pagarán el derecho de toneladas.

Art. 2.º En lo sucesivo, los buques que conduzcan exclusivamente carbon de piedra para el depósito que tienen en Acapulco los vapores que tocan en aquel puerto, solo pagarán cuatro reales por cada una de las toneladas que midan.

Art. 3.º Los buques que además del carbon conduzcan cualquiera otra mercancía, satisfarán el derecho de toneladas á razon de doce reales, conforme á lo dispuesto en el artículo 46 del arancel vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 14 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 14 de 1853.—*Sierra y Rosso.*